



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CUADROS SINOPTICOS
DE
DERECHO ROMANO



LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS
EN EL
DERECHO ROMANO
POR

E. M. DALMY



BIBLIOTECA DE LA CORTE SUPREMA	<i>W</i>	<i>W</i>
Nº. DE ORDEN	67.180	
UBICACION	L-182	

BUENOS AIRES

VALERIO ABELEDO, EDITOR. — LIBRERÍA JURÍDICA

CALLE LAVALLE 1368-74

1917

SIST. ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Las obligaciones y los contratos en el Derecho Romano

(CUADROS SINÓPTICOS)

OBLIGACIONES EN GENERAL

Definición de la obligación.—(*ob-ligatio; ob-ligare*).

Justiniano (III, 13): Obligatio est juris vinculum, quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei, secundum nostre civitatis jura. (La oblig. es un vínculo de derecho por el cual tenemos necesidad de pagar alguna cosa, de acuerdo con las leyes de nuestra ciudad.)—Este vínculo nace de un acto jurídico llamado *nexum*, de *nectere* (*atar*).
—*Solutio, solvere.*

Concepto.—¿Es una dominación que absorbe toda la personalidad del deudor? No; es una restricción que puede traducirse en compulsión;

pero es { *limitada* (tiene por límite la prestación misma, con lo que difiere, p. e., de la patria potestad, que absorbe toda la personalidad del individuo).
 { *transitoria*

—Es una situación excepcional para el deudor. Por consiguiente, cuando hay duda, debe resolverse en favor del deudor (*Pablo*).

Elementos.—

} acreedor, sujeto activo: coerción.	} deudor, sujeto pasivo: sumisión. (<i>Modestino</i> dice que se le puede cobrar aun contra su voluntad.)	} prestación	{	<i>dare</i> —trasferir la propiedad o un derecho real.
				<i>facere</i> —cualquier otro acto: hacer, no hacer, dar, pagar, contar, juzgar. (<i>Papiniano</i>).
				<i>prestare</i> —la entrega de una cosa con cualquier otro objeto, que no sea el de transferir un derecho real. Cuando proviene de un delito, cuasi delito, mora, culpa, etc.

Naturaleza.—La obligación *dare* tiene por objeto un derecho real, pero no inmediato. Solo da el poder de que el deudor realice un acto (la tradición).

Caracteres.—*Savigny*: es un derecho que recae sobre un acto.

Scholl: es un derecho sobre el patrimonio.

Cug: es un derecho sobre la voluntad.

Hartmann: es un derecho que tiene por objeto que el acreedor sea satisfecho:

Diferencias entre derechos reales y derechos de crédito.—

<i>Derechos reales</i>	<i>Derechos de crédito</i>
Sobre una cosa, sin intermediarios.....	a una cosa
Contra todos.....	contra el deudor
Se establecen por tradición o cuasi tradición.	Se establecen por acuerdo entre las partes
Protegidos por la acción <i>ad rem</i> , que se entabla contra cualquiera.....	Protegidos por la acción <i>in personam</i> , únicamente contra el deudor.



Actos que pueden ser materia de derechos de crédito.—

—Yo convengo con X en estudiar juntos: no hay obligación } el elemento es el *interés*.
 —Yo convengo con X en enseñarle: hay obligación }

¿Son tan sólo capaces de oblig. los actos susceptibles de apreciación pecuniaria?

Savigny sostiene que sí, fundado en un pasaje de Ulpiano y en que la oblig. de hacer se resuelve en el pago de sumas de dinero.

Ithering en contra { dice que en Ulpiano se trata de una frase incidental.
 que *pecunia* no siempre significa *dinero*.
 que había muchas causas de oblig. no apreciables en dinero:
 si se encarga a uno del cuidado de un entierro, queda obligado,
 dice Ulpiano.
 «De servo corrupto».
 acción de injuria.

Winscheid dice que la oblig. debe responder a un *interés legítimo, avaluable o no en dinero*.

Fuentes de las obligaciones.—

{ hecho jurídico (es el género)
 { acto jurídico (es la especie: cuando hay *voluntad*).
 { acto ilícito.

Gayo, L. III, 88 { *vel ex contractu* } (Parece tomado de las XII Tablas, que trataban del *nexum* como contrato, y del robo, daño e injuria, como generadores de obligaciones).
 { *vel ex delicto* }

D. 44, 7, 1—Las oblig. resultan de contratos o delitos, o por cierto derecho propio «o por varias especies de causas».

D. 44, 7, 5—La gestión de negocios puede ser causa de obligación (cuasi contrato).

D. 44, 5, 5—«Aquel que arrojó desde su casa alguna cosa y causa daño parece que se obliga por cuasi delito»...

Justiniano—

(Inst. 3, 13, 2) { contrato
cuasi contrato
delito
cuasi delito

Modestino (D. 44, 7, 52)—«Nos obligamos o por la cosa o por las palabras o justamente por uno y otro, o por derecho honorario, o por necesidad o por delito.» (*confunde la forma con el fondo*).

Obligaciones civiles y pretorianas.—

Evolución histórica { concepto rudo, como la propiedad: *nexum (vindex)*.
ley *Petelia Papiria*: la oblig. es sobre el patrimonio y no sobre el cuerpo del deudor.
ley *Varia*: el deudor puede defenderse sin *vindex*.
sponsio, carácter solemne y religioso.

Oblig. sancionadas (división histórica, y no jurídica) { civiles (las de carácter quiritarario)
pretorianas u honorarias; de *jus gentium*, amparadas por el edicto del pretor.

fórmula { *demonstratio*
intentio
condemnatio
adjudicatio



Obligaciones naturales.—

Caracteres { —Es un vínculo de equidad en virtud del cual una persona *puede* deber una prestación pero el acreedor no tiene ningún medio legal para compelerla.
 —Es una oblig. imperfecta porque no tiene sanción; pero si el deudor *paga* ya no tiene *condictio indebiti*.
 —El acreedor no tiene acción pero sí excepción: *non parit actionem sed parit exceptionem*.

Desarrollo histórico { —Se desarrolló durante el Imperio: se cree que apareció con motivo de un esclavo a quien su amo había liberado por testamento y le dejaba «lo que le debía». Preguntóse el pretor cómo era posible hacer un legado a un esclavo, que no tenía capacidad. Servio opinó que el legado era nulo. Los jurisconsultos resolvieron (Javoleno) que era válido: el amo quiso legar al esclavo «lo que le debía de hecho, aunque no de derecho». Esta noción fué desenvuelta después por Juliano.

Causas { incapacidad del sujeto { esclavo
 menor
 padre e hijo
 modo como ha nacido la oblig.: *pacta nuda*
 cuando la ley le ha retirado su sanción: *Senadoconsulto Macedoniano* (si un prestamista da dinero a un hijo de familia, sin consentimiento del padre, la deuda es una oblig. natural).

Determinación e indeterminación de las prestaciones.

—No hay indeterminación absoluta: *dar algo* o *dar trigo* no es obligación.

—La oblig. para ser válida, debe ser *determinada* o *determinable*.

—Entre la determinación absoluta y la indeterminación absoluta hay una infinidad de matices.

determinadas { *specie*: tal caballo. (Si la cosa perece por caso fortuito el deudor queda liberado).
facultativa: se debe una cosa determinada (*in obligatione*) pero el deudor puede liberarse entregando otra (*in facultate solutionis*):

casos { en el abandono noxal: se liberaba entregando al esclavo.
 en la lesión enorme: se liberaba de devolver la cosa pagando el suplemento de precio.

(se extingue únicamente si perece la cosa *in obligatione*).

indeterminadas { *de género*: un caballo } *genus aut quantitas* } —Tiene la elección el deudor, salvo
de cantidad: 20 caballos } *nunquam perit* } convención en contrario.
alternativa: yo entrego cien mil pesos } —Puede cambiar de resolución hasta el
 o una casa o un terreno } momento del pago y en tal caso aun exigir la devolución de lo pagado.

—El deudor no puede pagar parte de una y parte de otra prestación: se libera por el pago íntegro de una, y esta concentración se opera en el instante de pagar.

—En las alternativas: { cuando ha cumplido una de las prestaciones.
 — Se concentra la elección } por convenio entre las partes.
 — Se concentra la elección } por declaración unilateral del que tiene la elección, según lo convenido.

—Si una oblig. perece por caso fortuito, se concentra en las otras.
 (Se extingue si perecen todas las cosas por caso fortuito).

Pluralidad de acreedores y deudores (solidaridad y correalidad).

(La misma cosa es debida en totalidad a varios, o por varios, pero solo una vez).

—Se origina por {
 testamento
 contrato
 ley

Características. {
 unidad de objeto
 pluralidad de vínculo: puede haber deudores {
 puro o simple
 a término
 bajo condición
 de una manera accesoría (*fidejussor*)

—Algunos han distinguido {
 correalidad (introducida por la voluntad de las partes)
in solidum (introducida por la ley: delito).

{ *activa*: pluralidad de acreedores.
 { *pasiva*: pluralidad de deudores.

Activa.—

—Los acreedores tienen derecho de cobrar íntegramente; pero si un acreedor demanda, ya los otros no pueden demandar.

—Si se produce el pago ¿tienen derecho los demás acreedores de exigir el reintegro? No hay solución sino para cada caso; en la fianza sería injusto que el deudor repitiera contra el fiador que ha pagado. (Si hay acción de reintegro se utilizan la *actio pro socio* y la *actio mandati*).

Pasiva.—

Puede exigirse el pago total contra cualquier deudor.

—Trabada la *litis contestatio*, y no por el hecho del pago, los demás deudores quedan liberados. Si el demandado era insolvente también quedaban liberados, lo que no era justo. Por esto, Justi-

niano dispuso que el acreedor conservaba íntegramente sus acciones hasta el momento del cobro del crédito.

—La prescripción se interrumpe contra todos una vez entablada la denuncia contra uno. Si la cosa perece por culpa de un deudor los demás la deben solidariamente.

—La mora no se extiende a todos si uno incurre en ella: es personal. Esto es porque no hay mora sin interpelación.

—Hay solidaridad impuesta por la ley cuando se trata de un acto culpable imputable a varios: delito.

(Es menester no confundir la solidaridad con la indivisibilidad. En la solidaridad *todos deben un mismo objeto* y en la indivisibilidad cada uno tiene sólo una parte, pero, como hay imposibilidad de pagar por partes, se autoriza a que se cobre todo. La solidaridad no se presume, porque agrava la situación de los deudores. En general, exige una convención expresa. Puede existir en virtud de un contrato de cualquier especie, de un testamento o de la ley).



Divisibilidad e indivisibilidad.—

- Del punto de vista material:* una cosa es divisible o indivisible según pueda o no fraccionarse y siga siendo útil.
- En los derechos:* un derecho es divisible, cuando puede ejercerse parcialmente. (Así, el derecho de propiedad es divisible porque uno puede tener la nuda propiedad y otro el usufructo, etc.)
- En las obligaciones:* son indivisibles cuando son *susceptibles de cumplimiento parcial*. (No confundir la cosa objeto de la prestación con la prestación misma).

(La voluntad de las partes no puede crear la divisibilidad o indivisibilidad: surge de la naturaleza de los derechos).

- Oblig. *dare* { *specie:* *divisibles* (tal esclavo: porque puede poseerse en condominio)
género: *indivisibles* (un esclavo: porque el objeto se considera precisado con el cumplimiento total de la prestación.)
- Oblig. *facere:* según que la prestación sea susceptible de cumplirse por partes { *divisible* (dar lecciones)
indivisible (mandato)
- Oblig. *alternativas:* *indivisibles* (porque no puede cumplirse una parte de una prestación y otra de otra).

- Efectos* { si hay un solo deudor éste puede cumplir por partes la prestación, si el acreedor lo acepta.
 » » pluralidad de deudores o acreedores la deuda o crédito se divide en partes iguales.
 —No hay dificultad si la prestación es divisible, pero si es indivisible cualquiera de los acreedores puede exigir toda la deuda a cualquiera de los deudores.
 —El deudor que ha pagado todo puede dirigirse contra los codeudores.

Efectos necesarios de las obligaciones sancionadas.—

{ para el *acreedor*: *exigir* el cumplimiento de la prestación.
 { » » *deudor*: *cumplir* la prestación.

—¿Hasta qué punto puede el acreedor emplear la fuerza para obligar al deudor a cumplir la prestación?

{ en las oblig. *dare* o *prestare*: puede emplear la fuerza.
 { » » *facere*: no se emplea la fuerza: la oblig. se resuelve en el pago de daños y perjuicios. (*Ulpiano* y *Celso*)

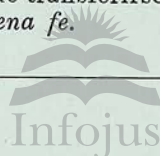
Ejecución de las obligaciones.—

Para liberarse del deudor debe { realizar la *prestación convenida y no otra* (Excepción: *beneficium dationis in solutum*)
 { realizarla *íntegramente* (Excepción: *beneficium competentiae*).

—*Beneficium dationis in solutum*.—Introducida por *Justiniano*: cuando el deudor debe una suma de dinero u otra cosa fungible y no tiene dinero o no encuentra comprador para sus inmuebles, entonces el juez puede autorizar al acreedor a que tome una parte correspondiente de los bienes hasta la concurrencia de su crédito.

—*Beneficium competentiae*.—Se permite al deudor que no pague íntegramente la deuda, para evitar que caiga en la indigencia. Acreedor y deudor deben estar unidos por un vínculo de parentesco, de gratitud o de intimidad, o el deudor debe ser soldado.

Caracteres { es *personal*, de modo que no puede transferirse ni puede ampararse en él el fiador o heredero.
 { el deudor debe proceder de *buena fe*.



Inejecución de las obligaciones y sus consecuencias.—

—El que no ejecuta su oblig. puede incurrir en daños. y perjuicios, pero no en todos los casos; es necesario examinar las circunstancias:

- causas de inejecución* {
- dolo*: cuando voluntaria y deliberadamente el deudor ocasiona un daño al acreedor no ejecutando su obligación (*mala fe*)
 - en forma {
 - positiva: por actos
 - negativa: por omisiones
 - culpa*: cuando sin intención de causarlo, pero por falta de cuidado o vigilancia, el deudor ocasiona un daño al acreedor no cumpliendo con su obligación (*negligencia*)
 - {
 - grave* {
 - cuando se olvidan los cuidados más elementales.
 - cuando se tratan los asuntos ajenos con menos cuidados que los propios.
 - leve*: omisión de los cuidados de un buen padre de familia.
 - caso fortuito*: cuando el daño es causado por un suceso no imputable al deudor y que el hombre no puede prever ni impedir.

Consecuencias
de la inejecu-
ción de las obli-
gaciones.

dolo: el deudor es responsable, y no puede hacerse convención en contrario (*pacto ne dolus praestetur*); pero el acreedor puede renunciar a los daños y perjuicios a que tiene derecho.

culpa { *grave* (asimilada al *dolo*): el deudor es responsable, aún cuando resulte de pura liberalidad.

{ *leve* { *in abstracto*: cuando era graduada según el tipo abstracto de un buen padre de familia

{ *in concreto*: (excepcional) Cuando había comunidad de intereses: se tomaba como tipo la actividad que ordinariamente desarrollaba la misma persona en sus propios asuntos

—Hay respons. si la convención le es provechosa.

—Si las dos partes aprovechan por igual, ambas son responsables.

—*Excepción*: gestión de negocios. El gestor responde de cualquier culpa, grave o leve, aún cuando no tenga interés en la gestión.

caso fortuito: no hay responsabilidad (*casus a nemine praestantur*) tan sólo en las obligaciones *specie*:

—El deudor debe probar el caso fortuito que alega. En caso contrario, responde en todos los casos en que responde en la culpa leve.

—*Res perit creditori*.



Mora.—

Es un retardo $\left\{ \begin{array}{l} \text{injusto} \\ \text{e imputable} \end{array} \right\} \left\{ \begin{array}{l} \text{al deudor} \\ \text{o al acreedor} \end{array} \right.$

Mora del deudor.—

«El deudor incurre en mora, no por la falta de pago, sino por su *negativa a pagar* cuando es *interpelado*... Es una cuestión más de hecho que de derecho». (Murciano)

Caracteres:

es necesaria $\left\{ \begin{array}{l} \text{por el acreedor o su representante (un gestor de negocios no puede interpelar porque es} \\ \text{un tercero, y un principio de derecho romano dice que} \\ \text{sólo es válido el pago hecho al acreedor o a su repre-} \\ \text{sentante)} \\ \text{en el lugar en que debe pagarse.} \end{array} \right.$
la *interpela-*
ción

Mora objetiva o $\left\{ \begin{array}{l} \text{cuando la oblig. surge de un delito.} \\ \text{ex-re (sin in-} \\ \text{terpelación)} \end{array} \right. \left\{ \begin{array}{l} \text{cuando el deudor elude o hace imposible la interpelación.} \\ \text{cuando la oblig. debe cumplirse imprescindiblemente determinado día.} \end{array} \right.$

Efectos:

- Indemnización de *daños y perjuicios*, además del cumplimiento de la oblig.
- Pago de los *frutos*, si los produjo la cosa.
- Pago del *mayor valor* si la cosa ha aumentado de valor.
- Perpetuar la obligación* (En las oblig. *specie* la pérdida del objeto por caso fortuito no libera al deudor: la oblig. está a sus riesgos y peligros)

Mora del acreedor.—

Se produce desde que el deudor ofrece pagar y el acreedor se niega a recibir el pago. (Es una interpelación del deudor)

Efectos:

- Indemnización de *daños y perjuicios* al deudor. (Para que no corran los intereses el deudor debe consignar la suma debida)
- Los *riesgos y peligros* de la cosa a cargo del *acreedor*.
- El *caso fortuito no libera al acreedor* y la oblig. de género se convierte en *specie*.
- El deudor no responde de su culpa grave o leve.

Cesación de la mora.—

- { por pago
- { por novación

Mora del acreedor y deudor.—

- { simultánea: compensación.
- { sucesivas: *posterior mora nocet*.

Daños y perjuicios.—

comprenden { *damnum emergens* } (es más bien una cuestión de hecho).
 { *lucrum cesans* }

norma: se responde de los daños y perjuicios que sean una *consecuencia necesaria* que haya *previsto* o pueda haber previsto el que cometió el acto, y no de las consecuencias lejanas y casuales.

reglas para la apreciación { tener en cuenta el *valor real* de la cosa, y no un interés de pura afección.
si el objeto es susceptible de *avaluación* cierta, los daños e intereses no pueden exceder del *doble* del valor.
en caso de *mora* en el pago de sumas de dinero, los daños y perjuicios se limitan a los *intereses*.
el acreedor puede *avaluar* los daños y perjuicios por medio de un *juramento* (*jusjurandum in litem*)

Periculum y commodum.—

{ *periculum*: es la necesidad de soportar las pérdidas y deterioros de una cosa por caso fortuito.
{ *commodum*: es la facultad de aprovechar el aumento de valor o acrecentamiento de una cosa.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Cesión de las obligaciones.—

—Los juriconsultos no la admitían sino en el caso de sucesión universal: de lo contrario, el acreedor podía encontrarse con un deudor menos seguro.

evolución

1.^a forma: *novación* (se exige el consentimiento del deudor)

2.^a forma: *procurator in rem suam* (se le hacía mandatario y cobraba a su beneficio)

—Se llegó hasta redactar por el pretor la *intentio* con el nombre del mandante y la *condemnatio* con el nombre del mandatario.

—Inconveniente: el mandato era revocable y se prestaba a abusos; entonces se hizo irrevocable desde la *litis contestatio* y más tarde aún antes de ésta.

3.^a forma: *acción útil* (en el último período del derecho romano se acordó el cesionario una *acción útil* contra el deudor, sin necesidad de mandato)

Efectos de la cesión:relaciones
entre el

cedente y deudor: el deudor, una vez entablada la *litis contestatio*, no puede pagar al cedente. (Antes éste podía perseguirlo).

cedente y cesionario { caso de cesión a título oneroso: el cedente debe garantizar la existencia del crédito (*nomen verum*) pero no la solvabilidad del deudor (*nomen bonum*)

cesionario y deudor: el cesionario aprovecha del crédito con los intereses, privilegios, etc. que le garanticen, salvo los privilegios fundados en la persona del cedente. (Maynz dice que pasan todos los privilegios existentes antes de la notificación).

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

}	<i>ipso jure</i> (cuando el acreedor queda sin acción)	}	pago
			novación
}	<i>per exceptionem</i> (cuando el acreedor queda con acción, pero puede ser paralizado por una excepción del deudor)	}	confusión
			<i>acceptilatio</i>
			consentimiento mutuo
			imposibilidad de cumplirla
			compensación
			remisión
			transacción

Pago.—

—Es la ejecución de la oblig. por la prestación de la cosa debida.

(En el antiguo derecho las oblig. se extinguían en la misma forma en que habían sido contraídas. Se contraían por la *sponsio* y se extinguían por la *acceptilatio*)

¿Quién puede pagar?

—El deudor o un tercero completamente extraño, salvo en la oblig. *facere*, que exige la habilidad personal del deudor.

—El pago es válido aun cuando el tercero pague no sabiéndolo el deudor, o contra la voluntad del deudor.

—Si se paga por error no habiendo deuda, existe la *condictio indebiti*.

¿ A quién?

—Al acreedor o a sus representantes, pero no a un tercero, a menos que este pago sea después ratificado por el acreedor.

Objeto { íntegramente } excepciones { *beneficium dationis in solutum*
 { no otra prestación } { *beneficium competentiae*

Epoca:

—El término se presume a favor del deudor: puede pagar antes del vencimiento, aun contra la voluntad del acreedor.

Lugar:

—Si no se ha convenido por las partes: en el domicilio del deudor.

—Si se ha convenido: el lugar indicado.

—Si se trata de la entrega de cosa determinada: en el lugar en donde está la cosa.

(acción arbitraria: el acreedor puede perseguir al deudor en cualquier parte en que lo encuentre)

Efectos: extingue la oblig. y sus accesorios.

Imputación (cuando hay varias deudas y la suma pagada no comprende a todas):

{ el deudor tiene el derecho de declarar a cuál quiere imputar el pago, si el acreedor le admite el pago parcial, o puede pagar el capital con preferencia a los intereses no abonados.

{ si el deudor no lo hace, puede hacerlo el acreedor, debiendo imputar a la deuda más onerosa.

{ si no lo hacen ninguno de los dos, la imputación tiene lugar { sobre las deudas vencidas y líquidas
 { si hay varias, sobre la más onerosa para el deudor
 { si todas son iguales, proporcionalmente a cada una.

Consignación:

- Si el deudor hace ofrecimiento real de pagar su deuda y el acreedor no quiere recibir el pago, el deudor puede depositar la cosa en el lugar designado por la ley, y queda liberado.
 —Las cosas quedan a riesgos y peligros del acreedor.

Novación.—

—Es la sustitución de una deuda nueva a una deuda precedente.

puede producirse { sin cambio en las personas
 { sustituyendo un nuevo deudor al antiguo
 { sustituyendo nuevo acreedor al anterior
 { sustituyendo nuevo deudor y nuevo acreedor

condiciones { una primera oblig. civil o natural
 { una segunda oblig. que la reemplace
 { introducir algún elemento o condición nueva en la oblig.
 { el deudor de la nueva oblig. debe ser capaz de obligarse
 { que las partes tengan *animus novandi*

Efectos:

- Desempeña el papel de pago: extingue *ipso jure* la antigua obligación y sus accesorios.
 —La *litis contestatio* y la *res judicata* pueden producir obligación: si se me debe una prestación *facere* y no se cumple, yo puedo exigir sólo un pago en dinero: la oblig. ha cambiado: (Maynz dice que esto constituye una verdadera novación)

Remisión de la deuda (pago ficticio per aes et libram).—

(Para extinguir las oblig. contraídas del mismo modo y las contraídas por sentencia: *nexi*)

Acceptilatio:

fórmula { pregunta del deudor: *Quod ego tibi promissi habes-ne acceptum?*
 respuesta del acreedor: *Habeo.*

—Sólo se aplicaba a las obligaciones verbales (por estipulación)

—Aquilio Galo (estipulación aquiliana): una oblig. de otro género era transformada en verbal y entonces se podía extinguir por aceptilación.

Efectos: los, del pago.

Pérdida de la cosa debida.—

{ oblig. *genere*: el deudor no queda liberado.

{ oblig. *specie*: el deudor queda liberado si resulta de caso fortuito (*impossibile nulla est obligatio*)

Concurso de dos causas lucrativas.—

—Si la misma cosa es debida al mismo individuo por dos causas diferentes, y a título gratuito, el acreedor no puede exigir la cosa sino una sola vez.

Condiciones { la misma cosa determinada (*species*)
 a título gratuito (donación, legado, etc.)

Consentimiento mutuo.—

—En las oblig. *solo consensu* (*contrarius consensus, mutuus dissensus*)

Condición: siempre que ninguna de las partes haya comenzado a ejecutar la obligación o, de lo contrario, siempre que se restablezcan las cosas a su primitivo estado.

Confusión.—

—Es la reunión en la misma persona de las cualidades de acreedor y de deudor: cuando el deudor se hace heredero del acreedor y viceversa.

Efectos: extingue la deuda y sus accesorios. (Pero si se anula el testamento o aparece otro heredero, la deuda vuelve a renacer)

Compensación.—

—Es la extinción mutua de deudas y créditos (*Modestino*) hasta la concurrencia de la suma menor.

—Los *argentarii*, cuando perseguían a sus deudores, debían deducir los créditos de éstos contra ellos.

—Los *bonorum emptor*, cuando compraban una herencia de un deudor insolvente, debían deducir las deudas de éste al comprar los créditos.

<i>evolución</i>	{	I) primera época { en las acciones de buena fe que las dos deudas provengan de la misma causa (<i>ex eodem causa</i>)
		II) después de Marco Aurelio: se extiende a las acciones <i>stricti juris</i> , sin distinción de causa.
		III) Justiniano dispuso que se producía de pleno derecho y no por excepción.
<i>condiciones</i>	{	que las dos deudas sean <i>idénticas</i> , salvo en la cantidad (cosas fungibles)
		» » » » » <i>exigibles</i> (que no haya plazo o condición o no sea una prestación <i>facere</i>)
		» » » » » <i>liquidadas</i> .
		» » » » existan entre las <i>mismas personas</i> .

{ puede tener lugar aunque provenga de un delito
 { » » » entre oblig. civiles y naturales

no hay compensación { cuando una persona es perseguida por la restitución de un depósito o por cosas
 { de que se ha apoderado injustamente.
 { cuando se trata de ciertos créditos del fisco, como impuestos, etc.
efectos: según algunos textos, la compensación extingue las dos deudas *ipso jure*. Sin embargo, la extinción no se verifica sino por medio de una excepción.

Pacto remisorio (*pacto de non petendo*).

—Es una convención por la cual el acreedor se compromete a no cobrar de una manera absoluta o por cierto término.

—Como todo pacto, no daba lugar a una acción sino a una excepción.

{ *in rem:* se hacía en términos generales y sin ninguna limitación.
 { *in personam:* cuando se reducía a una o varias personas determinadas.

Transacción.—

—Es una convención por la cual las partes terminan una contestación sacrificando algo de sus respectivas pretensiones.

requisitos { versar sobre derechos *litigiosos* o *dudosos* (no debe haber cosa juzgada)
 { que las partes *sacrifiquen* algo de sus pretensiones.

efectos:

no da acción
sino excepción

{ para que se pudiera exigir el cumplimiento a la otra parte, se consideró a la transacción como un contrato real innominado y se dió la acción *prescriptis verbis*.
también se podía establecer una penalidad para asegurar su cumplimiento (*stipulatio poenae*).

—Sólo tiene efecto para los contratantes y no para los terceros, salvo el caso del comprador de una herencia.

—¿Es anulable?

{ es anulable cuando una de las partes es incapaz o ha dado su consentimiento por error, dolo o violencia.
no es anulable cuando una de las partes se ha equivocado en cuanto a la extensión de sus derechos, puesto que debe tratarse de derechos litigiosos o dudosos.



ESTUDIO EN ESPECIAL DE CADA UNA DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

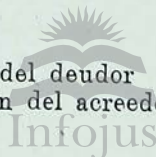
Convención.—

—Es todo acuerdo de voluntades destinado a crear, modificar o extinguir derechos. (Sólo debe tratarse de derechos de crédito, aun cuando Savigny dice que es convención todo acuerdo de voluntades destinado a producir un efecto jurídico cualquiera, tales como el matrimonio y la tradición)

{ contratos } (en nuestro derecho no pasa lo mismo: toda convención tiene acción)
{ pactos }

Elementos:

concurso de dos voluntades { promesa del deudor } con excepción de los votos religiosos y
{ aceptación del acreedor } de las promesas al Estado.



Condiciones	}	<i>capacidad de las partes</i> (la capacidad es la regla; la incapacidad la excepción.)							
		}	incapacidad absoluta: infantes (hasta siete años de edad)						
			incapacidad relativa: <table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td rowspan="4" style="font-size: 4em; vertical-align: middle; padding-right: 5px;">}</td> <td>impúberes (7 a 14 años): pueden ser acreedores, pero no deudores, ni vender.—Pueden contratar adquiriendo derechos pero no obligaciones.</td> </tr> <tr> <td>locura (salvo en los momentos lúcidos).</td> </tr> <tr> <td>acceso de cólera o ebriedad.</td> </tr> <tr> <td>esclavos (no se obligan sino por sus delitos, pero estipulan válidamente en favor de sus amos).</td> </tr> <tr> <td></td> <td>pródigos (no pueden obligarse).</td> </tr> </table>	}	impúberes (7 a 14 años): pueden ser acreedores, pero no deudores, ni vender.—Pueden contratar adquiriendo derechos pero no obligaciones.	locura (salvo en los momentos lúcidos).	acceso de cólera o ebriedad.	esclavos (no se obligan sino por sus delitos, pero estipulan válidamente en favor de sus amos).	
		}	impúberes (7 a 14 años): pueden ser acreedores, pero no deudores, ni vender.—Pueden contratar adquiriendo derechos pero no obligaciones.						
locura (salvo en los momentos lúcidos).									
acceso de cólera o ebriedad.									
esclavos (no se obligan sino por sus delitos, pero estipulan válidamente en favor de sus amos).									
	pródigos (no pueden obligarse).								
<i>objeto de las convenciones:</i>									
}	suficientemente determinada: <table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td rowspan="3" style="font-size: 4em; vertical-align: middle; padding-right: 5px;">}</td> <td>promesa de dar algo: no es convención</td> </tr> <tr> <td>promesa de dar trigo: no es convención</td> </tr> <tr> <td>promesa de dar el trigo que X necesite: es convención</td> </tr> </table>	}	promesa de dar algo: no es convención	promesa de dar trigo: no es convención	promesa de dar el trigo que X necesite: es convención				
	}		promesa de dar algo: no es convención						
promesa de dar trigo: no es convención									
promesa de dar el trigo que X necesite: es convención									
prestación física y legalmente posible (<i>impossibilia nulla est obligatio</i>) que pueda procurar alguna utilidad al acreedor.									
<i>consentimiento:</i>									
}	}	}	¿Desde qué momento se perfecciona el contrato entre ausentes? El Der. Romano no ha resuelto el punto.						
			1. ^a teoría: desde el momento en que el proponente recibe la contestación.						
}	}	}	2. ^a teoría (Windscheid y Cód. Civil):						
			<table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td rowspan="2" style="font-size: 4em; vertical-align: middle; padding-right: 5px;">}</td> <td>para el proponente desde el momento en que se emite la aceptación.</td> </tr> <tr> <td>para el aceptante desde el momento en que llega su contestación al proponente.</td> </tr> </table>	}	para el proponente desde el momento en que se emite la aceptación.	para el aceptante desde el momento en que llega su contestación al proponente.			
}	para el proponente desde el momento en que se emite la aceptación.								
	para el aceptante desde el momento en que llega su contestación al proponente.								
	(del deudor)	deben concordar en todo							
	(del acreedor)								
—Puede ser expreso o tácito, por palabra o por escrito, por carta o mensajero, por gestos.									
—Puede ser destruido o viciado por el error, el dolo o la violencia.									

Vicios del consentimiento.—

—En el antiguo derecho romano las palabras, una vez pronunciadas, hacían válido el contrato. Sólo en el derecho clásico se desarrolló la noción de la nulidad del contrato por los vicios del consentimiento.

Error.—

—Es una noción falsa o equívoca de las cosas (es el error de hecho).

Regla general: es causa de nulidad cuando hay falsa noción sobre alguno de los elementos fundamentales de la convención (*error essentialis*) o sobre algunos de los elementos que las partes han tenido en vista como fundamentales.

Si el error recae so- bre	}	el género del contrato: una parte cree vender una cosa y la otra cree recibir una donación	}	<i>nulidad</i>
		la <i>identidad</i> de la cosa (<i>error in corpore</i>)		
		la <i>persona</i> { donaciones transacciones contratos en que se exige habilidad personal		
		la <i>sustancia</i> { conv. a título oneroso: <i>nulidad</i> conv. a título gratuito: <i>validez</i>		
		el <i>precio</i> { <i>Ulpiano y Pablo: validez</i> hasta la suma menor. <i>Gayo: nulidad.</i>		
		los motivos determinantes de la convención: <i>validez.</i>		

Dolo.—

—Es toda astucia, artificio o maquinación empleados para engañar a otra persona e inducirle a contratar.

{ *dolus malus*

{ *dolus bonus*—(estratagema para escapar de algún peligro)

—En el antiguo derecho el dolo no implicaba nulidad. Se necesitaba una *stipulatio doli* para precaverse.

—En el derecho clásico los pretores crearon una *exceptio doli* para oponerla al acreedor que exigía el cumplimiento de la oblig.

—Después crearon la *actio doli* para exigir devolución de lo pagado por dolo: el culpable incurría en infamia. (En los contratos de buena fe esta acción era inútil: había manera de reparar el daño).

Efectos:

—El dolo de tercero no anula: hay acción de daños y perjuicios contra él.

{ en los contratos de buena fe } dolo fundamental: nulidad.
 { en los contratos de estricto derecho: ambos son causa de nulidad.

—Dolo de ambas partes: hay una especie de compensación.

Violencia.—

—Es la presión ejercida sobre la voluntad del individuo por medio de amenazas.

{ física: nulidad

{ moral: el consentimiento no es libre, pero hay consentimiento: en el antiguo derecho la convención era válida.

—Más tarde, el pretor acordó sucesivamente la *exceptio quod metus causa* y la *actio quod metus causa*.

—La *actio quod metus causa* permitía recuperar lo perdido. Era *in rem scripta*, es decir que participaba de un carácter real: se podía intentar contra terceros.

para que haya nulidad es necesario. { que la violencia sea *injusta* (si es ejercida por la fuerza pública no hay violencia)
que sea de naturaleza capaz de hacer *impresión* sobre un hombre razonable (no están incluidos el temor reverencial, el respeto, la timidez)

Modalidades de la convención.—

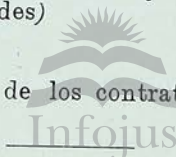
{ a título gratuito (mandato, préstamo: los intereses se establecen por una convención especial)
{ a título oneroso (locación, venta, etc.)

{ unilaterales
{ bilaterales (el no cumplimiento de una parte no autoriza a la otra a no cumplir)

{ de estricto derecho (En el antiguo derecho: son de carácter riguroso y hay que atenerse a la letra)
{ de buena fe (Son de equidad y hay mayor amplitud en la apreciación)

Efectos de las convenciones { son ley de las partes
sólo producen efecto entre las partes y nunca pueden oponerse a terceros
(*res inter alios acta*)
nadie puede prometer a un tercero.
producen efectos desde que están perfectas (las conv. *solo consensu* se perfeccionan por consentimiento y las demás deben perfeccionarse con determinadas formalidades)

Modalidades que alteran en parte los efectos de los contratos { condición
plazo



Condición.—

—Es todo acontecimiento futuro e incierto del cual se hace depender la existencia o la resolución de un derecho.

{ suspensiva: la que impide el nacimiento o existencia de un derecho (Ej.: A compra la cosecha de X siempre que la recoja tal día)
resolutoria: la que produce la extinción de un derecho existente (Ej.: B me dice que me vende su casa, pero que si encuentra mejor comprador la venta queda sin efecto)

{ casual (el cumplimiento depende del azar)
potestativa (el cumplimiento depende de una de las partes)
mixta

{ posible
imposible

—Es nula la condición suspensiva que haga depender de la sola voluntad de una de las partes (*merum arbitrium*) la existencia de la convención. (Ej.: X me dará tal cosa si quiere...)

Efectos:

		<i>Cond. suspensiva posible</i>	<i>Cond. resolutoria posible</i>
si la condi- ción	<i>está pendiente:</i>	La oblig. no existe todavía: —Si el deudor paga, puede repetir lo pagado. —El acreedor solo puede tomar medidas de seguridad.	La convención se ejecuta provisoriamente como si fuera pura y simple.
	<i>está cumplida:</i>	Nace la obligación: —Con efecto retroactivo al día de la convención. (Esto tiene importancia en cuanto a los frutos)	La oblig. es anulada con efecto retroactivo al día de la convención. —Las cosas deben reintegrarse al estado en que se hallaban.
	<i>falla:</i>	No hay obligación.	La convención produce efecto como si hubiera sido pura y simple.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Plazo.—

— Es el trascurso de tiempo convenido, ya para exigir un derecho o para resolverlo. (Difiere de la condición en que ésta es siempre incierta, en tanto que el plazo siempre es cierto en el sentido de que se cumplirá)

- { suspensivo (Ej.: cobrar desde tal fecha)
- { resolutorio (Ej.: locación por dos años, pasado cuyo término el plazo se extingue)
- { cierto o a día fijo
- { incierto

—El plazo suspensivo difiere de la condición suspensiva en el sentido de que sólo retarda la exigibilidad de la obligación sin suspender su existencia: el pago hecho estando pendiente el plazo no se puede repetir.

—Se presume estipulado a favor del deudor: puede pagar antes del vencimiento, aún contra la voluntad del acreedor. Pero puede ser estipulado a favor del acreedor o de ambas partes.

Desenvolvimiento histórico de los contratos.

- Nexum.*
- Sponsio.*
- Stipulatio.*
- Contratos *litteris.*
- Mutuum.*
- Contratos reales.
- Contratos consensuales.



Extinción de la fidejussio:

{ por vía de consecuencia: cuando se extingue la oblig. principal.
 { directamente (todos los cofiadores quedan liberados si la extinción está en la obligación
 { misma y no en la persona del fiador)

Senadoconsulto Veleyano.—

—Bajo Augusto: la mujer no podía interceder por su marido.

—Claudio Veleyano: la mujer no podía interceder por un tercero.

Condiciones:

que la mujer { personalmente
 se obligue { en interés ajeno
 { que no haya *animus donandi*

Estipulaciones penales.—

—Es una convención por la cual el déudor se compromete a pagar una suma de dinero en caso que no cumpla una prestación.

Caracteres { es una garantía
 { convierte lo incierto en cierto: facilita la prueba respecto de los daños e intereses, tanto
 { para determinar su existencia como su monto.

Puede ser { obligación condicional } (Se discute si la estipulación penal debe seguir los principios de
 { obligación accesoria } una o de otra)

—¿Hay acumulación de las dos acciones?

{ oblig. de dar sumas de dinero: son acumulables (la estip. penal es un interés)
 { hechos { estipulaciones de derecho estricto: no.
 { estipulaciones de buena fe.

Infojus

Caracteres:

el adstipulator es	}	acreedor: puede perseguir el deudor.
		acreedor accesorio: puede hacer estipulación igual o menor que el acreedor principal, pero no mayor ni en mejores condiciones.
		mandatario: debe rendir cuentas al acreedor principal.
		—El acreedor tiene la <i>actio mandati</i> . —El acreedor está amparado por la ley Aquilia, que condenaba a pagar el doble. —Los derechos del <i>adstipulator</i> no son transmisibles a los herederos.

Adpromissio.—

—Es un contrato accesorio en garantía del contrato principal.

<i>Evolución histórica</i>	}	<i>sponsio</i> (<i>Idem spondes?—Spondeo</i>): debía ser un ciudadano romano. Más tarde, con los peregrinos se usaron los verbos <i>promittere, dare, facere</i> .
		<i>fidepromissio</i> (<i>Idem fidepromittis?—Fidepromitto</i>): podía ser ciudadano o peregrino.
		<i>fidejussio</i> (<i>Idem fidejubes?—Fidejubeo</i>).

Sponsio y fidepromissio.—(Sólo pueden garantizar una oblig. *verbis*)

<i>Caracteres</i>	}	deudores personales: pueden ser perseguidos por la estipulación.
		deudores accesorios: no pueden prometer cosa distinta ni mayor que el deudor principal, pero sí menor.
		mandatarios: pueden repetir del deudor principal lo pagado. no es transmisible a los herederos.

Otros contratos verbales.—

Doctis dictio.—Es la constitución de una dote por medio de palabras solemnes.

Jusjurandum liberti.—Juramento de un liberto obligándose a prestar ciertos servicios a su antiguo amo.

Estipulaciones accesorias.—

—Para facilitar o garantizar los efectos del contrato principal, ya sea de parte del { acreedor: *adstipulator*
deudor: *adpromissor*

Adstipulatio.—

—Es una estipulación accesoria hecha por una persona al lado del acreedor principal en calidad de mandatario:

—*Idem dare spondes?*

—*Spondeo.*

Utilidad:

- 1.º Si el acreedor se alejaba, como en el procedimiento de las *legis actiones* no podía accionar otro en lugar de él, recurría al *adstipulator*, que podía hacerlo por ser también acreedor.
- 2.º Las estipulaciones *post mortem* eran nulas: caducaban al morir el estipulante. Pero eran válidas si había un *adstipulator*.

Caracteres:

el adstipulator es	}	acreedor: puede perseguir el deudor.
		acreedor accesorio: puede hacer estipulación igual o menor que el acreedor principal, pero no mayor ni en mejores condiciones.
		mandatario: debe rendir cuentas al acreedor principal.
		—El acreedor tiene la <i>actio mandati</i> .
		—El acreedor está amparado por la ley Aquilia, que condenaba a pagar el doble.
		—Los derechos del <i>adstipulator</i> no son transmisibles a los herederos.

Adpromissio.—

—Es un contrato accesorio en garantía del contrato principal.

Evolución histórica	}	<i>sponsio</i> (<i>Idem spondes?—Spondeo</i>): debía ser un ciudadano romano. Más tarde, con los peregrinos se usaron los verbos <i>promittere, dare, facere</i> .
		<i>fidepromissio</i> (<i>Idem fidepromittis?—Fidepromitto</i>): podía ser ciudadano o peregrino.
		<i>fidejussio</i> (<i>Idem fidejubes?—Fidejubeo</i>).

Sponsio y fidepromissio.—(Sólo pueden garantizar una oblig. *verbis*)

Caracteres	}	deudores personales: pueden ser perseguidos por la estipulación.
		deudores accesorios: no pueden prometer cosa distinta ni mayor que el deudor principal, pero sí menor.
		mandatarios: pueden repetir del deudor principal lo pagado.
		no es transmisible a los herederos.

Otros contratos verbales.—

Doctis dictio.—Es la constitución de una dote por medio de palabras solemnes.

Jusjurandum liberti.—Juramento de un liberto obligándose a prestar ciertos servicios a su antiguo amo.

Estipulaciones accesorias.—

—Para facilitar o garantizar los efectos del contrato principal, ya sea de parte del

{	acreedor: <i>adstipulator</i>
{	deudor: <i>adpromissor</i>

Adstipulatio.—

—Es una estipulación accesoria hecha por una persona al lado del acreedor principal en calidad de mandatario:

—*Idem dare spondes?*

—*Spondeo.*

Utilidad:

- 1.º Si el acreedor se alejaba, como en el procedimiento de las *legis actiones* no podía accionar otro en lugar de él, recurría al *adstipulator*, que podía hacerlo por ser también acreedor.
- 2.º Las estipulaciones *post mortem* eran nulas: caducaban al morir el estipulante. Pero eran válidas si había un *adstipulator*.

CONTRATOS LITTERIS

—Los *pater familias* anotaban sus operaciones (*nomina transcriptitia*) en el *codex accepti et expensi*.
 —El contrato *litteris* existía cuando el *pater familias* recibía una carta de su deudor diciéndole que anotara en su *codex* que había entregado tal cantidad. Esta anotación, basada en ese documento, constituía el contrato literal.

<i>Efectos</i>	}	para transformar una oblig. preexistente (novación sin presencia de las partes)	}	<i>transcriptio a re in personam</i> (para transformar una obligación cualquiera en oblig. literal)
		para hacer una donación.		<i>transcriptio a persona in personam</i> (para transformar una oblig. cambiando la persona del deudor, de una manera semejante a la moderna letra de cambio)

<i>Caracteres</i>	}	de derecho estricto (acción: <i>condictio certae creditae pecuniae</i> , porque sólo podía versar sobre cantidades de dinero cierto)
		unilateral
		para los ciudadanos romanos podían celebrarlo los sordo-mudos y los ausentes.

Chirographa: Era un documento por el cual el deudor se comprometía a pagar una cantidad.

Singraphae: Tenía el sello de las dos partes y se extendía en dos ejemplares.

—Gayo dice que ambas eran empleadas por los peregrinos, que no podían tener *codex*.

—Cuando Caracalla extendió la ciudadanía a todo el Imperio debieron subsistir y generalizarse a medida que decaía el *codex*.

—Otros autores no ven en estos documentos sino un simple medio de prueba y no una fuente de obligación.

Exceptio non numeratae pecuniae.—

—Ulpiano estableció para el deudor la *exceptio non numeratae pecuniae* (el deudor tenía que demostrar que las especies no habían sido contadas) para ampararlo contra el acreedor que presentaba un *chirographum*.

—Más tarde se estableció la *querella non numeratae pecuniae*, por la cual la prueba correspondía al acreedor, pudiéndose entablar durante los cinco años siguientes a la firma del documento.

—Y luego se dió al deudor la *condictio sine causa*, para reclamar el documento.

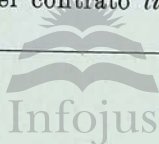
El contrato litteris bajo Justiniano.—

—Justiniano dividió en su Instituta los contratos en cuatro clases, entre las cuales incluyó los *litteris*, solamente por seguir la tradición, y agregó que estos contratos estaban en desuso.

—Sólo se conservaba el *chirographa* y *syngraphae*, y eran simples medios de prueba.

—La *condictio* nacía por una estipulación o un mutuo.

(Algunos autores sostienen que el contrato *litteris* existía en tiempos de Justiniano)



CONTRATOS REALES

Clasificación	{ nominados { comodato depósito prenda } innominados...	mutuo: contrato de derecho estricto; es de <i>jus gentium</i> , pero nunca perdió su carácter quiritarario; nace una sola acción: la <i>condictio</i> .
		<i>jus gentium</i> : buena fé. (Son sinalagmáticos imperfectos, con acciones especiales)

Evolución histórica:

—El mutuo se estableció sucesivamente {
 por el *nexum*
 por la estipulación
 por la simple entrega de la cosa.

Mutuo.—(Etimología: *ex meo tuum fit*)

(Es el préstamo de consumo)

Definición.—Es un contrato por el cual una parte transmite a otra la propiedad de cierta cantidad de cosas fungibles, con la obligación de devolver cosas de igual especie, número y calidad.

Caracteres { de *jus gentium* (podían entrar los peregrinos) pero nunca perdió su carácter quiritario.
 gratuito
 unilateral
 objetos { una de dinero
 cosas *in genere*

Elementos esenciales { acuerdo de las partes
mutui datio (No basta convención para entregar la cosa; se necesita una *datio*, es decir transmisión de la propiedad, lo que significa que se requiere ser propietario de la cosa)
 cosas *in genere*

Efectos:

oblig. del mutuario { devolver cosas de igual especie, número y calidad: no se aplica el caso fortuito.
 no debe dar más, pero puede haber convenio para devolver menos.

acciones { para sumas de dinero: *condictio certae creditae pecuniae*.
 para cosas *in genere*: *condictio triticaria*.

—La ejecución de la oblig. sólo puede exigirse al vencimiento.

Intereses en el mutuo:

—No existen sino mediante una estipulación (el pacto no bastaba porque no daba acción); pero podían convenirse intereses por un simple pacto en los préstamos a las ciudades, a los banqueros, en el *fenus nauticum*.

Tasa del interés en Roma:

- En las XII Tablas: *unciarum fenus* ($8 \frac{1}{3} \%$?)
- (407) *semiunciarum fenus*.
- Ley *Genucia*: prohibió el interés, pero no se cumplió.
- Bajo el Imperio: 12 %.
- Justiniano {
 - personas de rango: 4 %
 - otras personas: 6 %
 - comerciantes: 8 %

Senadoconsulto Macedoniano.—

—Prohibió que se hicieran préstamos a los hijos de familia sin consentimiento del padre. De lo contrario, era una oblig. natural.

Otros contratos reales.—

{ comodato
deposición } de buena fe
prenda }

Comparación del mutuo con los demás contratos reales:

Mutuo
Hay transferencia de la propiedad
Cosas *in genere*
Nace una sola acción: *condictio*.

Comodato, depósito y prenda

Sólo hay *nuda traditio*. (Quiere decir que puede celebrarlos un no propietario)
Cosas *in specie*
Son sinalagmáticos imperfectos: acción directa y acción contraria.



Comodato.—(Etimología: *commodo dare*: dar en servicio)
(Es el préstamo de uso)

Definición:—Es un contrato por el cual una persona remite gratuitamente a otra una cosa para servirse de ella y devolverla.

—Generalmente tenía por objeto un mueble, y rara vez un inmueble (*utendum*)

—Podía ser cosa *in genere*: un banquero recibía monedas para exhibirlas (*ad pompam vel ostentationem*).

Efectos:

{	<i>oblig. del comodatario: devolver la cosa</i>	{	el caso fortuito lo libera, salvo que haya sido estimado el valor.
		{	es responsable { si la cosa ha perecido por su daño o culpa. si ha hecho de la cosa distinto uso (<i>furtum usus</i>)
{	<i>oblig. del comodante</i>	{	<i>indemnizar</i> al comodatario de los perjuicios que puedan causar los vicios de la cosa en caso de dolo o falta grave.
		{	<i>reembolsar</i> al comodatario los gastos extraordinarios hechos para la conservación de la cosa. (En garantía de estas oblig. el comodatario tiene el derecho de retención)

Acciones { del comodante: *actio commodati directa*
del comodatario: *actio commodati contraria*



Depósito.—

—Es un contrato por el cual una persona *remite* a otra una cosa con el encargo de *guardarla y restituirla* cuando se lo solicite.

Condiciones { entrega de la cosa (*re contrahitur obligatio*)
 cosas muebles (los inmuebles constituyen un depósito especial, llamado *secuestro*)
 el depositario no tiene posesión ni uso de la cosa gratuito

Efectos:

oblig. del depositario { guardar la cosa y *velar* por su conservación. (No puede usar de la cosa sin cometer *furtum usus*)
 restituir la cosa cuando se le solicite. (Si el depositante ha dejado herederos, debe devolver a cada uno su parte si la cosa es divisible, y de lo contrario entregar el todo al que la reclame, exigiendo garantía contra la acción de los otros)

responde { por el dolo y la falta grave { si él se ha ofrecido a recibir el depósito.
 por la falta leve { si el depósito es en su beneficio.

oblig. del depositante { reembolsar al depositario los gastos hechos para la conservación y devolución del depósito.
 responde de su dolo y falta grave, porque el contrato es en su interés.

Acciones { del depositante: *actio depositi directa*
 del depositario: *actio depositi contraria*

Depósito necesario.—

—Es el realizado en caso de incendio, naufragio, etc.: el depositario tiene mayor responsabilidad porque el depositante no ha podido elegirlo libremente: *lis inficiando crescit in duplum*.

Depósito irregular.—

—Cuando el depositario puede devolver otras cosas de igual número y calidad.
—Se distingue del mutuo en que el depositante puede reclamar su cosa cuando le plazca y en que es un contrato de buena fe.

Secuestro.—

—Cuando se entrega a un tercero una cosa en litigio para que la devuelva al verdadero dueño.
—Puede ser { voluntario
judicial

Prenda (*pignus*).—

—Es un contrato por el cual *el deudor entrega* al acreedor una *cosa en garantía* del pago de su crédito.

{ la cosa puede ser entregada por otra persona que no sea el deudor de la obligación principal.
{ es un contrato accesorio.
{ el que recibe adquiere la posesión.



Efectos:

oblig. del que ha recibido la prenda {

- velar* por la conservación de la cosa
- devolver* la cosa y sus accesorios cuando la deuda ha sido íntegramente pagada.
- responde* de su dolo y falta grave y leve
- no responde* del caso fortuito

 (Si ha hecho vender la cosa y el producto es superior al monto de la deuda, debe devolver el excedente al deudor)

oblig. del que ha entregado la prenda {

- reembolsar* al acreedor los gastos hechos para la conservación de la cosa
- reparar* el daño causado por la cosa
- responde* de su dolo y falta grave y leve

acciones {

- del deudor: *actio pignoratitia directa*
- del acreedor: *actio pignoratitia contraria*



CONTRATOS CONSENSUALES

Caracteres { son de derecho de gentes: se contraen por el simple consentimiento, y si hay documento sólo sirve de prueba.
 { pueden ser entre ausentes: por carta, mensajero, etc.

{ venta
 { locación } sinalagmáticos perfectos: acciones de buena fe
 { sociedad
 { mandato: sinalagmático imperfecto.

Venta. —

—Es un contrato por el cual una de las partes (*venditor*) se obliga a *entregar* a la otra (*emptor*) una *cosa*, mediante un *precio* cierto en dinero. (A diferencia de la compra-venta moderna, la oblig. sólo consiste en entregar la posesión y no la propiedad).

Evolución histórica:

—Se discute sobre la época en que nació este contrato. Algunos, olvidando que los innominados son posteriores, dicen que es la última forma de los contratos en el derecho romano.

orden de evolu- ción	}	<i>mancipatio</i> : era un medio de transmisión de la propiedad y no de enajenación, hecho en dos operaciones separadas, y sólo para las <i>res mancipi</i> <i>stipulatio</i> : tenía sobre la <i>mancipatio</i> la ventaja de poder hacerse a término o bajo condición.	}	oblig. unilate- rales
		<i>contrato consensual</i> de compra-venta, que daba obligaciones sinalagmáticas perfectas.		

Elementos { cosa (*res*)
 precio (*pretium*)
 consentimiento (*consensu*)

Cosa:

—Para el vendedor el contrato es una oblig. *facere*.

<i>in commercium</i>	}	<i>corporales</i>	}	propias ajenas (porque no implica transferencia de propiedad) presentes
			}	<i>futuras</i> { <i>emptio spei</i> (Ej.: el pescador que vende la pesca posible); el deudor debe pagar aunque nada obtenga. <i>emptio rei speratae</i> (Ej.: venta de una cosecha): si no hay cosecha no hay obligación.
		<i>incorporales</i>	}	derecho real (salvo las servidumbres personales) derecho personal (por medio de la <i>procuratio in rem suam</i>) sucesiones abiertas

Precio:

—El comprador tiene una oblig. *dare*: el precio debe ser en dinero. (*Precium in numerata pecunia consistere debet*: Gayo). Sabinianos y Proculyanos discutieron este punto; y estos últimos demostraron que el precio debía ser en dinero porque de lo contrario no se sabría quién sería el comprador y quién el vendedor.

requisitos { *certum*, es decir, determinado o por lo menos determinable.
verum: que no sea simulado.
justum: Diocleciano estableció la *lesión enorme* cuando el precio era inferior a la mitad del valor real. (Algunos autores dicen que aunque sea injusto hay contrato)

Consentimiento:

—Tiene excepciones especialísimas en este contrato.

(Justiniano) { contratos *cum scriptura*: se perfeccionan desde el momento de poner la firma, lo que significa que hasta ese instante es posible retractarse.
 { contratos *sine scriptura*: se perfeccionan desde el momento del consentimiento.

—*Arrhas penitentialis*: es posible la retractación aún después de puesta la firma, devolviendo el doble de lo recibido a título de arras.

Efectos:

Obligaciones del vendedor: (*Prestare emptori rem licere habere:* prestar la cosa para que el comprador pueda tenerla)

- | | |
|---|---|
| { | entregar íntegramente la cosa con los frutos |
| | no trasmite la propiedad, sino la <i>vacua possessio</i> , pero cuando la propiedad existe, debe transmitirse |
| | responde del dolo y culpa |
| | responde { de la evicción
de los vicios redhibitorios |

Garantía de la evicción:

—Si el comprador es molestado en su posesión por un tercero fundado en un mejor derecho, tiene acción contra el vendedor. (Se extiende también a los casos en que el tercero tenga un derecho de usufructo o de hipoteca sobre la cosa)

<i>Evolución histórica</i>	{	en la <i>mancipatio</i> : se hacía un pacto de <i>prestare auctoritatem</i> , que importaba el pago del doble.
		en la <i>stipulatio</i> : se hacía una estipulación especial.
		en el <i>contrato de venta</i> : se comenzó haciendo un pacto, pero más tarde se consideró comprendido en la <i>actio empti</i> .

<i>Condiciones</i>	{	que el comprador haya sufrido perjuicio.
		que el vicio sea anterior a la compra.
		que el comprador no haya sido negligente.
		que haya sentencia judicial.

Efectos: el comprador debe ser indemnizado.

- El comprador tiene elección entre $\left\{ \begin{array}{l} \textit{stipulatio duplae} \text{ (de derecho estricto)} \\ \textit{actio empti} \text{ (de buena fe: } \textit{quanti interest}) \end{array} \right.$ La indemnización es reglada por el juez.
- La garantía de la evicción puede ser renunciada en el momento de la venta.

Garantía de las calidades prometidas o de los vicios ocultos o redhibitorios: (*redhere:* devolver)

*Evolución
histórica*

- en la *mancipatio*: se hacía un pacto responsabilizándose por las servidumbres: se pagaba el doble.
- en la *stipulatio*: se hacía una estipulación especial con el mismo objeto.
- en el *contrato de venta* estaba involucrado el dolo y por lo tanto el vendedor respondía de todo engaño.
- los ediles curules desarrollaron esta institución:
- aunque no hubiera habido dolo, el vendedor respondía de los vicios ocultos de la cosa. $\left\{ \begin{array}{l} \textit{actio redhibitoria}: resolución de la venta (especie de *in integrum restitutio*) dentro de los seis meses.
actio aestimatoria o *quanti minoris*: rebaja del precio.$

Obligaciones del comprador:

- $\left\{ \begin{array}{l} \text{pagar el precio convenido} \\ \text{pagar intereses del precio desde el día en que entre en posesión} \\ \text{indemnizar los gastos hechos para la entrega y conservación de} \\ \text{la cosa.} \end{array} \right.$ $\left. \begin{array}{l} \text{para esto el vendedor} \\ \text{tiene la } \textit{actio venditi}. \end{array} \right.$

—La rescisión por causa de lesión enorme corresponde sólo al vendedor y no al comprador.

Pactos accesorios a la venta.—

(Modifican el contrato; pero en realidad no importan sino una condición resolutoria o suspensiva.)

In diem addictio: se hacía una venta siempre que dentro de determinado plazo no hubiera mejor oferta.

Pactum commisorium: la parte que no cumple pierde todos sus derechos.

Pactum de retrovendendo: el vendedor podrá volver a comprar la cosa por igual precio o por otro.

Pactum reservati dominii: el vendedor se reserva la propiedad de la cosa hasta el momento del pago.

Pactum reservati hypothecae: el vendedor se reserva una hipoteca sobre la cosa en garantía del pago.

—Cuando estos pactos importan una condición resolutoria se discute si son un derecho real o un derecho personal.

Locación (*locatio-conductio*)

—Es un contrato por el cual una persona se obliga a procurar a otra el goce temporario de una cosa o a ejecutar algún trabajo mediante un precio cierto en dinero.

Formas { *locatio rerum*
» *operarum* (prestación en servicio)
» *operis* (ejecutar una obra)

Caracteres { contrato consensual
de buena fe
sinalagmático perfecto { *actio locati* (del *locator*)
 { *actio conducti* (del *conductor*)

Evolución histórica:

—La locación es un contrato moderno. Al principio no se arrendaban los campos porque los romanos los cultivaban por sí mismos y las casas porque tenían su templo sagrado.

Orden de la evolución { *locatio operis*
» *rerum*
» *operarum*

Elementos { *Res* { propias
ajenas
presentes
futuras
corporales
incorporales (no podía darse en locación una servidumbre predial) } cosas *in specie* (las cosas *in genere* podían darse *ad pompam vel ostentationem*)

muebles
inmuebles { *inquilinus*: fundo urbano
colonus: fundo rural }

Precium { *certum*
verum } en *numerata pecunia*, salvo en el *colonatus parciario*, en que el locatario hacía una especie de sociedad con el locador, obligándose a pagar con una parte de los productos de la cosecha.

Consensus: igual evolución que en la venta, con la { *locatio-conductio cum scriptura*
» » *cum arrhas*

Efectos.—*Obligaciones del locador: (Prestare conductori frui licere: Ulpiano)*

- | | |
|---|---|
| { | entregar la cosa (<i>nuda traditio</i>) |
| | dejar gozar de los frutos al <i>conductor</i> |
| | debe garantía por la evicción y los vicios redhibitorios |
| | responde de su dolo y culpa grave y leve
soporta el <i>periculum</i> . |

Obligaciones del locatario:

- | | | | | | |
|---|---|---|---|---|--------------------------|
| { | pagar el alquiler o arrendamiento: pero si la cosecha se pierde | { | total o parcialmente y por un suceso extraordinario, antes de la percepción, y si no es colono aparcerero | } | pagará proporcionalmente |
| | debe gozar de la cosa como un buen padre de familia. | | | | |
| { | son a su cargo las reparaciones y gastos de mera conservación. | | | | |
| | responde de toda culpa. | | | | |

Extinción:

- | | | | | | |
|--|---|---|--|---|--|
| Causas { | expiración del término convenido | { | en los fundos rurales termina a los cinco años (Si al expirar el locador no reclama hay <i>tacita reconductio</i> por un año). | } | |
| | si no hay término convenido | | para los fondos urbanos no hay disposición | | |
| | pérdida de la cosa | | | | |
| | mutuo consentimiento | | | | |
| | abuso de la cosa de parte del locatario cuando el locatario deja de pagar dos años de <i>pensio</i> | | | | |
| —Justiniano estableció un derecho exorbitante: se extinguía cuando el locador quería la propiedad para habitarla él mismo. | | | | | |

Locatio-conductio operarum (locación de servicios)

- Cuando se trataba de profesiones liberales se llamaba *honorarium*.
- Los riesgos son para el *conductor*.

Locatio-conductio operis.

- Se entrega una cosa que debe trabajarse (un mármol a un artista para hacer una estatua)
- Se llama *locator* al que entrega la cosa y *conductor* al que debe hacer el trabajo en ella.

Sociedad.—

- Es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a *poner en común* ciertas cosas con el propósito de obtener un *resultado* también *común*.

Caracteres { consensual
de buena fe
de derecho de gentes
sinalagmático perfecto (pero no hay más que una sola acción para todos los socios, la *actio pro socio*)



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Elementos	}	<i>affectus societatis</i> o <i>jus fraternitatis</i>	
		<i>aporte común</i> (en muebles, inmuebles, industria, habilidad personal, crédito, etc.) —Si alguna parte no aportara nada, sería para ésta una donación (Ulpiano)	
		resultado	{
		lícito	—Los socios participan de los resultados por partes iguales si no hay convención especial. Pero se puede convenir que alguno tendrá mayor parte en las ganancias que en las pérdidas y hasta que participará de las ganancias y no de las pérdidas. (Algunos jurisconsultos se opusieron a esto último). —No puede convenirse que un socio sea excluido de las ganancias (<i>societas leonina</i>)
		común	

Clases	}	<i>societates universales</i> (comprenden una universalidad o una cuota parte del patrimonio de los asociados)	{	<i>omnium bonorum</i> (de bienes): los socios ponen todos sus bienes presentes y futuros, créditos y deudas. <i>omnium quae ex quaestu veniunt</i> (de ganancias): comprende sólo lo que los asociados adquieran por su trabajo.
		<i>societates particulares</i> (comprenden objetos particulares)	{	<i>unius rei</i> : se ponen algunas cosas determinadas para realizar una sola operación. <i>alicujus negotiationis</i> : se ponen valores para explotar un negocio.

Evolución histórica:

- Primero han aparecido las sociedades universales, sobre todo la *omnium bonorum*, hecha por los parientes, al fallecimiento del *pater familias*, en forma de comunidad de bienes.
- En estas sociedades no había garantía de evicción puesto que no había con qué responder.

Efectos:

<i>deberes de los socios entre sí</i>	}	realizar su aporte (<i>communicatio</i>)
		—En las sociedades <i>omnium bonorum</i> no se necesitaba <i>tradictio</i> .
		—Responde por la evicción y vicios ocultos.
		gestión de los asuntos comunes (pero a veces se conviene en que dirija un solo socio)
		responsabilidad de los asociados: responden de su dolo y falta (esto último es infamante en virtud del <i>jus fraternitatis</i> , pero se trata con indulgencia)
		—Cuando hay indivisión se requiere la <i>actio comuni dividundo</i> .

<i>Id. respecto de terceros</i>	}	la sociedad no es una persona jurídica.
		si todos los socios contratan, cada uno se obliga por su parte viril, (excepción, si hacen conocer la sociedad o contratan en nombre de ella).
		si contrata solo un socio él es el único } patrón de navío (<i>magister navis</i>);
		obligado y acreedor; excepciones } si obra con mandato;
		si hay lugar a la <i>in rem verso</i> .

Extinción (nulla societatis eterna):

por { terminación del plazo
 muerte de algún socio (excepto en las personas jurídicas)
capitis deminutio maxima o *media* de algún socio
bonorum venditio
 terminación del objeto para el cual se ha constituido (en las sociedades *unius rei*)
 pérdida de la cosa
 mutuo disentimiento
 renuncia de algún socio, siempre que no sea fraudulenta o intempestiva.

—Ulpiano sintetiza, diciendo que se extingue por la persona, por la cosa, por la voluntad, por la acción.

Mandato (*man-dare*, dar la mano)

—Es un contrato por el cual una persona *encarga* a otra *realizar gratuitamente* un acto determinado o un conjunto de operaciones.

Caracteres { de buena fe
 consensual { expreso
 tácito (cuando una persona sabe que otra persona obra por él, y no se opone.
 sinalagmático imperfecto: *actio mandati* directa (puede haber a veces *actio mandati* contraria)

Elementos	}	gratuito (de lo contrario sería locación o contrato innominado)	}	}	—Se exceptúan las <i>opere officialis</i> : trabajo de los filósofos, maestros, etc.	
		acto lícito				
Elementos	}	interés pecuniario	}	}	—Se exceptúan las <i>opere officialis</i> : trabajo de los filósofos, maestros, etc.	
						el contrato produce inmediatamente obligación
}	dato en interés del demandante					
	o del demandante y un tercero					
}	o del mandante y mandatario					
	Elementos	}	interés pecuniario	}	}	—Se exceptúan las <i>opere officialis</i> : trabajo de los filósofos, maestros, etc.
el contrato solo produce oblig. después de un principio de ejecución						
}	dato sólo en interés de un tercero					
	o del mandatario y un tercero					
Clases	}	<i>mandatum omnium bonorum</i>	}	}	<i>cum liberis potestas</i> : para poder vender.	
		<i>mandatum unius rei</i>			<i>cum liberis administratio</i> : para todo, salvo vender.	

Evolución histórica:

- En el antiguo derecho no existía: *nemo alieno nomine legere agere potest*. (Demuestran su existencia las leyes Aquilia, Furia, Apuleia). Cuando más, había habido una especie de mandato sin acción; era *cum amico*.
- Primero surgió la *actio negotiorum gestio* y después la *actio mandati*.

Efectos:

Obligaciones del mandatario	}	ejecutar el mandato sin salir de los límites marcados	}	}	si paga más, (discusión entre sabinianos y proculyanos) hay mandato, haciéndose cargo el mandatario del exceso.
					si paga menos, hay mandato.
Obligaciones del mandatario	}	rendir cuenta al mandante, haciendo entrega de los efectos.	}	}	responde de su dolo y falta grave y leve, porque es un contrato que implica confianza.
					(el mandante tiene la <i>actio mandati directa</i> , que es infamante)

Obligaciones del mandante { hacer de modo que el mandato no cause } indemnizarle por los gastos extraordinarios
ningún perjuicio al mandatario: } liberarle de las oblig. que haya contraído
responde de su dolo y falta grave y leve.
(el mandatario tiene la *actio mandati contraria*).

Respecto de terceros: el mandato no tiene efecto, porque los terceros se han entendido con el mandatario, que contrata a nombre propio. Pero esto fué modificado, llegándose a dar una acción al tercero contra el mandante. Un jefe de familia ponía su hijo o su esclavo al frente de un comercio (*institor*) en cuyo caso los terceros se encontraban que no tenían acción contra éstos. Entonces los pretores dieron a los terceros la *actio institoria* contra el padre de familia, mandante.

—Papiniano generalizó esta acción a todos los mandantes: *actio quasi institoria*.

—Ulpiano completó el sistema con las *acciones útiles*.

Extinción:

{ por la ejecución del mandato
antes de la ejecución del mandato por { mutuo disentimiento
revocación de parte del mandante
renuncia del mandatario, siempre que no importe daño al mandante
muerte del mandante o mandatario.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CONTRATOS REALES INNOMINADOS

(Gayo: *negotia nova*)

—Son convenciones sinalagmáticas, no clasificadas entre los contratos nominados, que han sido ejecutadas por una de las partes en vista de una prestación recíproca:

}	<i>datio</i>	{	<i>do, ut des</i>
			<i>do ut facias</i>
}	<i>hecho</i>	{	<i>facio ut facias</i>
			<i>facio ut des</i>

Desarrollo histórico:

—Al principio, si una parte había realizado

}	una <i>datio</i> :	pódia repetir la cosa, con la <i>condictio causa data causa non secuta</i> .
	un <i>hecho</i> :	no tenía acción.

—Después se le acordó la acción de dolo (*Aquilio Galo*) pero era inconveniente.

—Durante el Imperio:

}	}	<i>datio</i>	{	<i>do ut des</i>	}	verdadero contrato
				<i>do ut facias</i>		

hecho: primero se aceptó el *facio ut facias* y luego (*Ulpiano*) el *facio ut des*.

—En cuanto, a las acciones, *Labeón* acordó a los contratos innominados una nueva acción, la *actio praescriptis verbis*, para obligar al cumplimiento del contrato (siglo III J.)

Permuta (*rem permutatio*).—

—Se *diferencia de la compra-venta* en el hecho de que se entrega *cosa contra cosa*: no hay dinero (*do ut des*).

—Los sabinianos quisieron equipararla a la compra-venta; los proculeyanos estuvieron en contra, demostrando que en la permuta las dos partes tenían igual rol.

Efectos:

—Las dos partes deben la garantía de la evicción y de los vicios ocultos.

—La parte que primero entrega la cosa tiene la *condictio causa data causa non secuta*, para repetir, y la *actio prescriptis verbis* para obligar a la otra parte al cumplimiento.

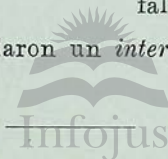
Precario (de *precare* rogar).—

—Es la entrega al cliente, a su ruego, de una parcela de tierra para cultivar. Más tarde se hizo entre extraños y con cosas muebles.

—Se *distingue del comodato* en que

{	da la <i>posesión</i> y no la <i>tendencia</i> .
{	la cosa es <i>exigible</i> en cualquier momento y no al término.
{	el precarista sólo responde de dolo y falta <i>grave</i> y no de falta leve.

—Acciones: primero los pretores acordaron un *interdicto de precario* y después la *actio prescriptis verbis* para repetir.



Pactos.—

{ *nuda*: sin acción. (Generalmente, en el antiguo derecho)
 { *vestita*: con acción, acordada por los jurisconsultos, los pretores y las constituciones imperiales.

{ agregados a un contrato de buena fe (*pacta adjecta*)
 { pretorianos (*pacta praetoria*)
 { legítimos (*pacta legitima*)

Pacta adjecta:

—Son convenciones por las cuales se modifican los efectos de un contrato de buena fe.

Condiciones { contrato de buena fe
 { agregados *incontinenti*:
 { en el *ex intervallo* si { aumentan la oblig.: solo dan excepción.
 { disminuyen la oblig.: producen efecto desde el momento de hacerlos.
 { que no ataquen los elementos esenciales del contrato.

Pacta praetoria:

—Son los que producen acción en virtud de edicto del pretor.

Ejemplos { *pactum hypothecae*
 { *constitutum* (reconocimiento de una deuda anterior) { *const. debiti proprii*
 { *const. debiti alieni* } —No produce novación.
 { } —Se puede obligar a pagar una cosa diferente, pero no más.
 { } —Surge la *actio de pecunia constituta*.

Pacta legitima:

—Son los que producen acción en virtud de disposición legislativa { dote
donaciones

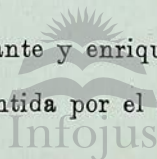
Donación. —

—Es una *liberalidad* irrevocable por la cual una persona *se despoja* voluntariamente de *una cosa* o de *una ventaja apreciable en dinero*, en provecho de otra persona. (En el primitivo derecho sólo era una *datio*)

Formas { entre vivos
 { *mortis causa*

Entre vivos:—

Caracteres { empobrecimiento del donante y enriquecimiento del donatario (*animus donandi*)
 { irrevocable
 { que sea libremente consentida por el donante



Desarrollo histórico de la legislación:

derecho antiguo { una *datio: donandi* (Entonces el donatario tenía, para defenderse, la *reivindicatio*)
 una *stipulatio: liberandi, promittendi* (El donatario tenía la *condictio*)

ley *Cincia* (año 550 de Roma): prohibía que las donaciones excedieran de cierta cantidad, salvo las donaciones entre ciertos parientes y esposos.

—Era imperfecta, porque no producía la nulidad de las donaciones que la violaran.

—Bajo el procedimiento formulario el donante tenía la *exceptio legis Cinciae* para reivindicar la donación.

reforma de *Antonino*: las donaciones entre ascendientes y descendientes serían obligatorias por simple convención cuando hubiera un acto escrito y entrega al donatario. (Este tenía la *condictio ex lege*)

régimen de la *insinuación* (en reemplazo de la ley *Cincia*): transcripción en registros públicos del escrito que comprueba una donación mayor de 200 sueldos.

reforma de *Justiniano*: la convención es obligatoria en todos los casos. Se vuelve así un pacto legítimo sancionado por la *condictio ex lege*.

Excepciones a la irrevocabilidad:

- { por inejecución de las cargas impuestas al donatario
- { por ingratitud (*Justiniano*)
- { por nacimiento de un hijo si se había dado a un liberto por no tener hijos

Efectos de la donación:

- { *dando*: transfiere la propiedad
- { *liberando* { por *acceptilatio* el deudor es liberado *ipso jure*
- { por simple pacto: tiene *exceptio doli*
- { *promittendo*: *condictio ex lege*.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CUASI CONTRATOS

Negotiorum gestio.—

—Hay *negotiorum gestio* cuando una persona administra voluntariamente los negocios de otra, sin haber sido encargada para ello. (Estas personas se llaman, respectivamente, *negotiorum gestor* y *dominus*)

Caracteres { obrar en *interés del dueño* de la cosa y no en interés propio
 obrar *espontáneamente* y sin mandato.
 —En caso de que el dueño de la cosa ratifique estos actos, ¿se convierte en mandato? Los jurisconsultos discuten si esta ratificación tiene efecto retroactivo.
 —Si ha obrado con oposición del dueño de la cosa, éste puede hacerle rendir cuentas; pero el gestor no puede hacerse indemnizar.
 que el gestor no haya querido hacer una *liberalidad* o cumplir un deber de familia.

Efectos.—

{	Oblig. del gestor	{	ejecutar completamente la obra	}	sancionadas por la
			dar cuenta		
			responde de su dolo y falta grave y leve		
{	Oblig. del dueño	{	indemnizar al gestor sus gastos útiles en el momento en que se hicieron	}	sancionadas por la
			liberarle de todas las obligaciones que haya contraído		

Aceptación de una tutela o curatela.—

—La tutela y curatela son semejantes al mandato. Pero el tutor o curador no han contratado con el pupilo: su oblig. resulta de imposición del testamento, de la ley o del magistrado. Sin embargo, deben rendir cuenta al pupilo, al cual deben indemnizar.

Acciones	}	para la <i>tutela</i>	{ <i>actio tutelae directa</i>
			{ <i>actio tutelae contraria</i>
	}	para la <i>curatela</i>	{ <i>actio negotiorum gestorum directa</i>
			{ <i>actio negotiorum gestorum contraria</i>

Aceptación de una herencia.—

—El heredero que acepta una herencia se ve obligado a pagar los legados y las deudas, aunque él no ha contratado con los legatarios. Estos tienen la *actio ex testamento*.

Communio incidens.—

- Se produce cuando quedan comunes entre varias personas ciertas cosas o derechos, sin que ello sea a causa de una sociedad. Puede producirse por sucesión, donación o legado.
- La ley la ha mirado con disfavor: *indivisus mater rixarum* (la indivisión es madre de las pendencias)

{ Obligaciones del administra- dor de cosas de comunes	{ dar cuenta devolver todo lo percibido como frutos, etc. responde de su dolo y falta leve <i>in concreto</i> .

Cada parte tiene el derecho de *solicitar la partición* por la

{	<i>actio familiae erciscundae</i> (división de una herencia)
	<i>actio communi dividundo</i> (división de una o más cosas determinadas)
	<i>actio finium regundorum</i> (delimitación de propiedades inmuebles)

Pago indebido.—

—Ofrece semejanzas con el *mutuum*.

Condiciones (<i>indebitum per errorem solutum</i>)	{	pago indebido
		por error (hay controversia respecto de si comprende el error de derecho)
		que haya habido pago

Acciones:

—*Condictio indebiti*.

—Más tarde, la *condictio sine causa*, que es de carácter más amplio y comprende muchos casos en que la oblig. no tiene causa, así como los de enriquecimiento injusto.

DELITOS

Hurto.—(de *furtum*, negro; *fraus*, fraude; o *ferre*, llevarse)

—Es la aprehensión fraudulenta de una cosa, contra la voluntad de su dueño, con intención de sacar beneficio de ella, de su uso o posesión. (*Furtum est contrectatio rei fraudolosa, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus ejus, possessionisve*)

Condiciones {
 (aprehensión (*contrectatio*)
 fraudulenta (*fraudolosa*)
 contra la voluntad del dueño
 para sacar beneficio (*lucri faciendi gratia*)

Objeto: muebles corporales susceptibles de propiedad privada. (Los inmuebles no, aunque los sabinianos opinaban lo contrario)

puede ser {
 (*furtum rei* (de la cosa)
furtum usus (del uso)
furtum possessionis (de la posesión)

Consecuencias:

—Crea una oblig. sancionada por la *actio furti* (penal)

XII Tablas { hurto manifiesto (*infraganti*): pena de azotes y esclavitud (fué reemplazada por los pretores por una multa del cuádruple)
 { hurto no manifiesto: pagar el doble.

Actio furti { la multa del cuádruple se estima de acuerdo con el interés del demandante en no ser robado
 { responde el autor del hurto; pero si los autores son varios hay solidaridad puede ejercerla cualquiera que tenga un interés legítimo en que el hurto no hubiera tenido lugar
 { primero era sólo entre ciudadanos; después, por una ficción, entraron los peregrinos.

—Para volver a hacer entrar la cosa en su patrimonio el propietario tenía { *reivindicatio*
 { *actio ad exhibendum* } (*reipersecutorias*)
 { *condictio furtiva*

Rapiña.—

—Es el robo con violencia. (Primero fué de hombres armados y con coacción; después de hombres con coacción)

Acciones { *actio vi bonorum raptorum*: pena del cuádruple. (Es una pena mixta, porque se paga una parte por reparación y tres partes como pena)
 { —Pasado un año sólo se debía una parte como reparación, y entonces servía la
 { *condictio furtiva*

Daño.—

—Es la lesión inferida injustamente a una persona en su *propiedad*.

—Las XII Tablas habían previsto algunos casos de daño; después, bajo la República, un plebiscito, llamado *Ley Aquilia*, estableció tres objetos:

- { el que ha matado un esclavo o animal debe pagar el mayor valor dentro del año precedente;
 { el *adstipulator* que ha hecho una *adstipulatio* fraudulenta;
 { el que ha herido a un esclavo o animal o ha quemado, destruído o roto una cosa, debe pagar el mayor valor durante los últimos 30 días anteriores.

- Elementos* { *damnum*: que haya un perjuicio.
 { *injuria*: que sea ilegítimo: producido por dolo o falta grave o leve (está excluído el uso de un derecho de legítima defensa)
 { *datum*: que provenga de un hecho del hombre.

Evolución de la actio legis Aquiliae:

1.º: al propietario de la la cosa—ciudadano romano—«*corpore corpori*»

2.º: al propietario o poseedor —ciudad. y peregrinos—*corpore solo* (al cuerpo)

3.º: » » — » » —*sine corpore sine corpori* (Ej.: dejar abierta una puerta para que se escape un esclavo)



Injuria.—

—Es la lesión injusta inferida a la *persona*.

Caracteres { ataques a la persona
 por un hecho: golpes o heridas; difamación escrita o verbal; violación del domicilio, etc.

Consecuencias:

{ XII Tablas { *membrum ruptum*: talión.
 { *os fractum* (300 a 150 ases)
 { otra injuria (25 ases)
 { pretores: condena pecuniaria, avaluada por el ofendido (*actio injuriarum*)
 ley Cornelia: elección entre la *actio injuriarum* y una condena penal.

—La *actio injuriarum* se extingue por { muerte del ofendido y ofensor
 { perdón
 { *dissimulatione*



CUASI DELITOS

<i>Casos</i>	}	prevaricato	} el autor responde por la ley Aquilia, pero el dueño de la casa o el locatario es responsable <i>quasi ex delicto</i> y debe pagar una multa.
		si se arrojan objetos o líquidos a la calle	
		si caen objetos que estaban suspendidos	
		dueños de buques y hoteles	

Obligaciones contraídas por personas sometidas al poder de otro (esclavos, hijos de familia).

- Por regla general, no obligan a las personas a cuyo poder aquéllos están sometidos; pero los pretores introdujeron excepciones:
- Si son por orden del padre de familia o ratificadas por él, son obligatorias: *actio quod jussu*.

- Queda obligado el padre de familia cuando el esclavo o hijo de familia
- | | |
|---|--|
| { | ha sido constituido patrón de un buque (<i>magister navis</i>): <i>actio exercitoria</i> . |
| | ha sido autorizado a ejercer un comercio o industria: <i>actio institoria</i> . |
| | se le ha confiado la administración de un peculio: <i>actio tributoria</i> . |
- El padre de familia responde por lo que se ha enriquecido a causa de contratos hechos por personas que están bajo su poder: *actio in rem verso*.

Acciones noxales.—

- En caso de un delito cometido por un esclavo o hijo de familia.
- | | |
|---|---|
| { | si ha sido por orden del padre de familia, éste responde. |
| | si han obrado espontáneamente, el padre de familia está obligado a entregar al culpable (abandono noxal) o a pagar una indemnización. |





Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



Infojus

SISTEMA ARGENTINO, DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

INDICE

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
OBLIGACIONES EN GENERAL.....	3	Efectos necesarios de las obligaciones sancionadas..	12
Definición de la obligación.....	3	Ejecución de las obligaciones.....	12
Concepto.....	3	Inejecución de las obligaciones y sus consecuencias..	13
Elementos.....	4	Mora.....	15
Naturaleza.....	4	Daños y perjuicios.....	16
Caracteres.....	4	Periculum y commodum.....	17
Diferencia entre derechos reales y derechos de crédito	4	Cesión de las obligaciones.....	18
Actos que pueden ser materia de derechos de crédito	5	EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.....	19
¿Son tan sólo capaces de obligación los actos suscep-		Pago.....	19
tibles de apreciación pecuniaria?.....	5	Novación.....	21
Fuentes de las obligaciones.....	5	Remisión de la deuda.....	22
Obligaciones civiles y pretorianas.....	6	Pérdida de la cosa debida.....	22
Obligaciones naturales.....	7	Concurso de causas lucrativas.....	22
Determinación e indeterminación de las prestaciones	8	Consentimiento mutuo.....	22
Pluralidad de acreedores y deudores (solidaridad y		Confusión.....	23
correalidad).....	9	Compensación.....	23
Divisibilidad e indivisibilidad.....	11		

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
Pacto remisorio.....	24	Senadoconsulto Velejano ¹	40
Transacción.....	24	Estipulaciones penales.....	40
 		CONTRATOS LITTERIS.....	41
ESTUDIO EN ESPECIAL DE CADA UNA DE LAS FUENTES DE LAS OBLI- GACIONES.....	26	CONTRATOS REALES.....	43
Convención.....	26	Mutuo.....	43
Vicios del consentimiento.....	28	Senadoconsulto Macedoniano.....	45
Error.....	28	Otros contratos reales.....	45
Dolo.....	28	Comodato.....	46
Violencia.....	29	Depósito.....	47
Modalidades de la convención.....	30	Depósito necesario.....	48
Condición.....	31	Depósito irregular.....	48
Plazo.....	33	Secuestro.....	48
Desenvolvimiento histórico de los contratos.....	33	Prenda.....	48
 		CONTRATOS CONSENSUALES.....	50
CONTRATOS VERBALES.....	34	Venta.....	50
Stipulatio.....	34	Pactos accesorios a la venta.....	55
Otros contratos verbales.....	36	Locación.....	55
Estipulaciones accesorias.....	36	Locatio-conductio operarum.....	58
Adstipulatio.....	36	Locatio-conductio operis.....	58
Adpromissio.....	37	Sociedad.....	58
Sponsio y fidepromissio.....	37	Mandato.....	61
Fidejussio.....	38		

CONTRATOS REALES INNOMINADOS.....	64	DELITOS.....	73
Permuta.....	65	Hurto.....	73
Precario.....	65	Rapiña.....	74
Pactos.....	66	Daño.....	75
Donación.....	67	Injuria.....	76
CUASI CONTRATOS.....	70	CUASI DELITOS.....	77
Negotiorum gestio.....	70	Obligaciones contraídas por personas sometidas al poder de otros (esclavos, hijos de familia)...	77
Aceptación de una tutela o curatela.....	71	Acciones noxales.....	78
Aceptación de una herencia.....	71		
Communio incidens.....	71		
Pago indebido.....	72		





Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Cuadros sinópticos de derecho romano: Las obl

Autor: Dalmy, E.M.

Editorial: Valerio Abeledo

Tomo: 1



L182

